



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3291

Viernes 19 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Real decreto.

Vista una esposicion de la compañía anónima titulada sociedad metalúrgica catalana, solicitando mi real autorizacion para continuar en las operaciones propias de su instituto:

Vistas las escrituras en que consignó esta sociedad sus estatutos y su reglamento, otorgadas en Barcelona á 4 de octubre de 1847:

Visto el certificado del acta de la junta general de accionistas, celebrada en 1.º de abril del año próximo pasado:

Vistos los dos balances presentados por esta compañía, el primero denominado de salida, que segun manifiesta la comision de la junta de comercio de Barcelona, nombrada para la confrontacion de dichos documentos, fue el que formalizó en 4 de octubre de 1847 la sociedad titulada «El Fecundo escolano», puesta en liquidacion y refundida en la sociedad metalúrgica catalana, y el otro el que demuestra el estado de esta en 30 de abril último:

Visto el informe de la referida comision de la junta de comercio de Barcelona:

Visto el art. 287 del Código de comercio, los artículos 1.º, 4.º y 5.º del real decreto de 15 de abril de 1847, los arts. 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 12 de la ley de 28 de enero del año próximo pasado, y los 1.º al 38 del reglamento dado para su ejecucion:

Considerando que esta compañía desde que trató de constituirse con el carácter de anónima en 4 de octubre

de 1847, debió someter á la aprobacion de mi gobierno sus estatutos y su reglamento, y obtener mi real autorizacion segun lo prevenido en los arts. 1.º y 4.º del real decreto de 15 de abril del mismo año, y que por no haber dado cumplimiento á estas disposiciones, su existencia desde entonces ha sido ilegal y viciosa conforme al artículo 5.º del citado decreto:

Considerando que segun informa la comision de la junta de comercio de Barcelona, la pérdida confesada en el balance de la llamada sociedad metalúrgica catalana, importante 123,424 rs. 26 mrs., equivale al 45 y 58 centésimos por 100 del capital efectivo fluctuante de esta compañía, la cual por otra parte viene á ser como una continuacion de «El Fecundo escolano», disuelta á consecuencia de haber perdido el 80 y un quinto por 100 de su capital efectivo, y refundida en aquella en virtud de un convenio por el cual la nueva sociedad reconoció las 547 acciones de la estinguida, incorporándole el total haber que liquidó en su balance final «El fecundo escolano», cuyo importe era de 86,584 rs. 14 maravedís, segun la copia presentada en este expediente con el núm. 2.º, y que por consiguiente ambas sociedades en el tiempo trascurrido desde que empezó á girar la primera hasta el balance de la segunda, comparado el agregado de sus capitales con sus pérdidas respectivas, han sufrido un quebranto de 66-97 centésimos por 100:

Considerando que estas pérdidas proceden, no tanto de las operaciones de la sociedad metalúrgica catalana, como de haber aceptado responsabilidades ajenas en cambio de sus acciones, lo cual ha debido hacerse por pactos reservados, prohibidos segun el art. 247 del Código de comercio, puesto que no se hace mérito alguno de este convenio en la escritura social:

Considerando que por carecer todavia esta sociedad de autorizacion alguna, necesita constituirse de nuevo y sujetarse á todas las disposiciones contenidas en los ar-

tículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 12 de la ley de 28 de enero, y á los arts. 1.º al 38 de su reglamento, á menos que prefiera establecerse con el carácter de colectiva;

Oido el consejo real, vengo en negar mi real autorizacion á la sociedad metalúrgica catalana, quedando desde luego disuelta, y debiendo por lo tanto proceder á su liquidacion con arreglo á sus estatutos y reglamentos.

Dado en palacio á 11 de enero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instrucció y obras públicas, Juan Bravo Murillo.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Badajoz y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende entre partes, de la una D. Matías Diez Madroñero, vecino de la villa de Cabeza del Buey, provincia de Badajoz, y el licenciado D. Joaquin Bravo Murillo, su apoderado; y de la otra doña María de los Dolores Pernia, de la misma vecindad, y en su representacion el licenciado D. Inocencio Lallave, sobre rescision de mi real decreto de 10 de diciembre de 1847, espedido como resolucion final en grado de apelacion y en rebeldía de Madroñero en el pleito promovido contra este por doña María de los Dolores Pernia, sobre permuta y preferencia en el disfrute de 72 cabezas de yerba de tercera parte de Serena en el término de Villaralto:

Visto:

Visto el escrito en que el licenciado Lallave acusó la rebeldía á Diez Madroñero:

Visto el auto dictado en 18 de agosto de dicho año de 1847, en que se hubo aquella por acusada para los efectos del artículo 254 del reglamento del consejo real:

Visto el escrito del licenciado Bravo Murillo, en el cual, á nombre de Diez Madroñero, interpuso el recurso de rescision respecto del mencionado real decreto:

Visto el auto por el cual se mandó emplazar al licenciado Lallave, y el escrito en que este solicita se declare no haber lugar al recurso intentado:

Vistos los artículos 101, 105, 106, 109, 110, 111, 112, 116, 118 y 119 del reglamento del consejo real:

Considerando que segun el contesto del capítulo 7.º del título 2.º de dicho reglamento, y señaladamente de sus citados artículos 105, 106, 109, 110, 111, 112 y 118, la rescision de la sentencia dictada en rebeldía solo procede en el caso de ser nula la cédula de emplazamiento, ó en el de imposibilidad probada por parte del

rebelde para haber comparecido ó contestado en tiempo hábil.

Considerando que por el defensor de Diez Madroñero no se ha alegado ni probado el primero de estos dos fundamentos, y que tampoco existe el segundo por no ser suficiente causa, segun el mencionado artículo 116, la deducida por aquel para no haber mejorado la apelacion dentro del plazo prescrito en el citado reglamento:

Considerando que por lo espuesto es improcedente el recurso de rescision, y no puede aplicarse al caso presente la disposicion del referido artículo 118;

Oido el consejo real en sesion á que asistieron el conde de Valmaseda, presidente; D. Felipe Montes, don José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marqués de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, don Manuel de Soria, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, don Miguel Puche y Bautista,

Vengo en declarar que no ha lugar la rescision intentada, en levantar la suspension de mi real decreto de 10 de diciembre próximo, y en mandar que aquel se guarde, cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en palacio á 27 de setiembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, Luis José Sartorius.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real hallándose celebrando audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de uger; de que certifico.

Madrid 5 de octubre de 1848.—José de Posada Herrera.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Habiendo notado que muchas de las disposiciones que este gobierno político adopta, no se cumplen con la escrupulosidad y brevedad que se previene, he determinado hacer saber á todos los ayuntamientos de esta provincia, que en lo sucesivo no toleraré ninguna demora en el servicio público, y que exigiré la conveniente responsabilidad á los que faltaren. Al propio tiempo deberán tener entendido que en todos los asuntos oficiales han de acatar y cumplir las disposiciones de los gefes civiles de distrito, quienes tienen la autoridad suficiente para hacer ejecutar las órdenes de esta superioridad. Madrid 17 de enero de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general del tesoro público con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo hecho presente á esta direccion el intendente de la provincia de Cáceres que al comisionado del ayuntamiento de Alia le han sido robados los billetes del tesoro de la emision de cien millones de reales cuya numeracion y series se espresan al márgen, ha acordado esta oficina general avisarlo á V. S. con objeto de que publicándolo en el Boletin oficial de esa provincia queden dichos billetes fuera de circulacion y á fin de que si se presentasen fuesen detenidos asi como sus tenedores, dando V. S. noticia tambien á los administradores de fincas del Estado y demas dependencias de esa provincia para los fines indicados.

Lo que se anuncia al público de esta capital y demas personas á quienes pueda corresponder para su noticia y efectos que convengan. Madrid 12 de enero de 1849.

—Lorenzo Flores Calderon.

Serie A—10 billetes números 23,345 al 23,354.

Serie B—4 billetes números 6,779 al 6,782.

Serie C—1 billete número 2,458.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Hallándose vacante la plaza de maestra de niñas de Ajalvir dotada con 1,333 reales y retribuciones de las niñas, esta comision ha acordado se haga saber al público, á fin de que las aspirantes presenten sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, en la secretaría de esta corporacion, establecida en la calle del Horno de la Mata, número 16, cuarto segundo; teniendo entendido que la eleccion deberá hacerse por el ayuntamiento del mencionado pueblo conforme á lo dispuesto en el artículo 23 del plan de instruccion primaria. Madrid 14 de enero de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

Comision de culto y clero del arzobispado de Toledo.

Impresionada dolorosamente esta comision con la miseria y graves necesidades, que por tanto tiempo aquejas al culto y clero de la diócesis, esperaba con ansia un dia, en que contando con algunos fondos pudiera hacer menos triste su angustiosa situacion, proporcionándoles algun socorro para subvenir á sus mas perentorias urgencias. Llegó en efecto el 22 de noviembre próximo pasado, y la junta superior de culto y clero se sirvió manifestar que de los 27.400,000 rs. que el gobierno de S. M. iba á consignar por cuenta del presupuesto del año que acaba de espirar, habia correspondido á este arzobispado 1.300,000 rs. segun la distribucion, que esta superioridad hiciera, ofreciendo remesar las libranzas en el momento que el gobierno las entregara. Asi ha sucedido en efecto; pero cuando la comision deseaba haber ya terminado en esta fecha el pago de dos mensualidades á todos los participes, se halla en

la imposibilidad aun de principiarse, por que solo ha recibido por cuenta de aquella suma la de 386,990 rs. con 23 mrs. cuando las dos solas mensualidades absorben 1.270,973 rs. 33 mrs. En tal angustia y viendo que la miseria del clero se aumenta espantosamente de dia en dia, la comision, nunca indiferente á la desgracia y con la esperanza de continuar el pago en el momento en que reciba los fondos que aun se restan para cubrir la consignacion indicada, ha acordado distribuir esta suma, con mas todas las existencias de que puede disponer, como producto de los bienes devueltos, principiando por el clero parroquial y benefical, cubriéndoles sus respectivas asignaciones por los meses de marzo y abril del año último, ocurriendo de este modo, y segun su posibilidad á la necesidad mas apremiante.

Esto supuesto el clero parroquial y benefical por sí, ó por personas competentemente autorizadas, segun costumbre, se presentará en esta comision á percibir sus respectivas asignaciones por los dos meses enunciados; presentando á la vez todos los que desempeñan cargos amovibles certificacion de su residencia y cumplimiento de cargas, para que no sufran el entorpecimiento que la falta de este documento pudiera producir en el pago, causándoles un perjuicio, que la comision tiene tanto mas interés en evitar cuanto que conoce la miseria que aflige al clero de la diócesis con el sentimiento de no poderles remediar.

Toledo 12 de enero de 1849.—Francisco Torija, vocal secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GETAFE.

Junta de partido.—Circular.

Hallándose invertidos los fondos recaudados en virtud del reparto acordado en junta de 13 de octubre último, con destino al socorro de presos pobres forasteros y demas gastos comunes de la carcel de partido, he señalado para nueva junta el lunes 22 del actual y hora de las once de su mañana en la sala consistorial de esta poblacion.

Y en conformidad á lo mandado por el Excmo. señor gefe superior político de la provincia ruego á VV. se sirvan disponer la asistencia de sus respectivos comisionados, pues asi lo exige el mejor servicio público y la imperiosa necesidad de atender á la subsistencia de los infelices encarcelados. Dios guarde á VV. muchos años. Getafe 12 de enero de 1849.—Prudencio Benavente.—Señores alcaldes constitucionales de los pueblos de este partido.

Hallándose concluidos los repartimientos de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería de la villa de Arganda se hace saber á todos los contribuyentes veci-

nos y forasteros, que se halla espuesto al público por término de nueve días, que cumplen en 25 del corriente enero, pasados los que se remitirá á la aprobacion sin oír reclamacion alguna.

No habiendo tenido efecto la subasta de los derechos de consumos y la venta al por menor del consumo de carnes de la villa de Quijorna, están señalados para sus dos remates los días 21 y 28 del corriente, de nueve á doce de sus mañanas, en sus salas consistoriales.

Se halla rectificado y está de manifiesto en la sala consistorial del real sitio de El Pardo por el término de seis días, el padron general de riqueza que ha de servir de base para formar el repartimiento del cupo que ha correspondido al mismo en el corriente año por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y se anuncia para conocimiento de los interesados en dicho padron.

En la villa de Pelayos, partido judicial de San Martin de Valdeiglesias, se halla rectificado y espuesto al público por término de 6 días, que principiaron á contarse desde el domingo 14 del presente mes, en la sala consistorial de esta villa, en donde se hallará la junta pericial y una seccion del ayuntamiento, el padron de riqueza ó amillaramiento sobre que ha de recaer el reparto de la contribucion territorial del presente año, en cuyo término podrán los contribuyentes interponer las observaciones ó reclamaciones que se les ofrezcan, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

El monte robledar de Brea perfectamente custodiado y poblado de pasto; considerando para 800 cabezas de ganado lanar en toda la temporada de invierno, se arrienda con autorizacion superior si hubiese quien haga postura bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en su secretaría.

El ayuntamiento de Alpedrete, autorizado por el Excmo. Sr. gefe político de esta provincia para la subasta de las leñas para su venta y carboneo en esta invernada del prado del arroyo de Tablero, correspondientes á sus propios, ha acordado para su remate el día 29 del corriente enero y hora de las diez á las doce de su mañana, en su casa consistorial; todo con arreglo á la ordenanza del ramo de montes, pliego de condiciones y tasacion del perito agrónomo del ramo que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

Con aprobacion de S. M. (Q. D. G.) y permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se sacan á pública subasta las leñas de chaparro para carbon del monte de propios de la villa de Navas del Rey y sitio ti-

tulado Pinarejo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento de dicha villa cuyo remate se ha de verificar el día 10 de febrero próximo venidero y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

Los propietarios y colonos sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el término jurisdiccional de este lugar de Getafe y su agregado de Perales del Rio presentarán en la secretaría de su ayuntamiento y término preciso de ocho días, las relaciones prevenidas por la ley para la rectificacion del padron de riqueza y reparto del presente año; bien entendido que pasado dicho plazo se procederá á la evaluacion de oficio é impondrá á los morosos las penas que la ley establece.

El ayuntamiento de Alpedrete invita por última vez á los terratenientes que posean fincas en esta jurisdiccion presenten relaciones juradas de sus productos para hacer el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería del presente año por el término de 8 días contados desde la insercion en este periódico en la secretaría del mismo con arreglo todo al decreto de 1845 y ordenes vigentes pues si asi no lo hiciesenles parará el perjuicio que haya lugar.

El padron de riqueza de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Mostoles para el presente año, formado por la junta pericial y aprobado por el ayuntamiento, se halla de manifiesto en las casas consistoriales por término de 6 días y horas desde las diez á las doce de la mañana y de dos á cuatro de la tarde los cuales empezarán á contarse el día 12 del corriente; y en los que se oirán todas las reclamaciones que se hagan.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados en dicho padron.

Se han extraviado los privilegios originales de los juros siguientes: Uno sobre las alcabalas de Arévalo en cabeza de doña Luisa Vazquez de San Miguel de 75,271 maravedises. Otro en las alcabalas de Hurte en cabeza de D. Pedro Valle de la Cerda y doña Luisa Alvarado de 50,000 mrs. Y otro sobre las alcabalas de Medina del Campo en cabeza de D. Gabriel de Lizana.

La persona en cuyo poder se encuentren se servirá entregarlos en la calle de Fuencarral, número 12, cuarto tercero de la derecha, donde será gratificado.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 34	á 39	rs. vn.
Cebada....	de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas	de 16	á 17	rs. vn.

Madrid 18 de enero de 1849.